

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-880/2014

**RECURRENTE: JOSEFINA GARCÍA
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-880/2014**, promovido por Josefina García López, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de desechamiento de su demanda dictada el treinta de junio de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-167/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección extraordinaria. El primero de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección municipal extraordinaria en el Municipio de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

2. Cómputo Municipal. El tres de junio de dos mil catorce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio Las Choapas, Veracruz, llevó a cabo el cómputo de la citada elección.

3. Juicio ciudadano local. El siete de junio de dos mil catorce, Josefina García López, ostentándose como candidata al cargo de Primera Regidora, para integrar el Ayuntamiento respectivo, postulada por el Partido del Trabajo, presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la aludida elección extraordinaria, así como la correspondiente

declaración de validez y expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula ganadora.

El aludido medio de impugnación local quedó radico en el expediente identificado con la clave JDC/310/2014.

4. Sentencia local. El diecisiete de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en el recurso de inconformidad y el acumulado juicio ciudadano local, identificados con las claves de expediente RIN/03/01/63/2014 y JDC/310/2014, respectivamente, en el sentido de desechar la demanda de juicio ciudadano presentada por la ahora actora y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la aludida elección, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, ello en el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional.

La sentencia fue notificada, de manera personal, a la actora el dieciocho de junio de dos mil catorce.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Josefina García López promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el mencionado cómputo municipal de la elección extraordinaria de Ayuntamiento de Las Choapas,

Veracruz, así como la declaración de validez de la aludida elección.

El medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-167/2014.

6. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-167/2014, conforme al siguiente punto resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Josefina García López, el veintiséis de junio de dos mil catorce, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio de dos mil catorce, Josefina García López promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-1382/2014 de cinco de julio de dos mil

catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la referida demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-880/2014**, con motivo de la demanda presentada por Josefina García López y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de julio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-167/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente controvierte una sentencia de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

SUP-REC-880/2014

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la mencionada ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia principal objeto de la controversia y que decide el litigio sometido al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o

bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, la recurrente Josefina García López no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, se afirma lo anterior, porque es evidente que en la

sentencia controvertida se determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio Las Choapas, Veracruz, a fin de controvertir los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al citado Municipio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe tener en consideración que en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se precisa lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser

restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de

actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 99
[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En este particular, la demandante solicita, en los puntos petitorios de su curso de demanda de reconsideración lo siguiente:

[...]

“PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma con el Presente Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Requerir la entrega de las pruebas solicitadas a las autoridades, toda vez que he acreditado haberlas solicitado en tiempo y forma y al momento de presentar éste recurso no me han sido entregadas y por ser indispensables para la resolución, pido se satisfaga la solicitud.

TERCERO.- Analizar las pruebas y admitirlas conforme a derecho.

CUARTO.- Se analicen las violaciones reclamadas, por el incumplimiento de los extremos normativos que debieron satisfacer, procediendo a decretar LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE, DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN LAS CASILLAS QUE SE PLANTEA, REALIZAR EL RECUNETO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL INCISO a), DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y EN CONSECUENCIA SE REVOCA LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DEL REGIDOR SÉPTIMO Y SE OTORQUE A LA SUSCRITA.”

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudieran resultar fundados o infundados los conceptos de agravio que expresa la recurrente, para controvertir la sentencia impugnada, en el particular se debe destacar que el acto impugnado primigeniamente se ha consumado de manera irreparable, toda vez que las personas electas, para integrar el citado Ayuntamiento, entre los que están evidentemente los regidores, rindieron protesta de ley, para asumir el cargo respectivo e iniciaron sus funciones, el primero de julio de dos mil catorce, de ahí que se considere que, el recurso promovido por Josefina García López es notoriamente improcedente.

Por las razones y fundamento que anteceden, al estar actualizadas las causales de improcedencia que se han analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Josefina García López.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente, **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA